



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de enero Del Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JUAN BAUTISTA PUMAREJO
RAD: 20001-31-03-002-2009-00220-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad, promovida por el apoderado judicial de la parte demandante.

En el caso sub examine, observa esta judicatura la providencia fechada 04 de mayo de 2018, el cual se decretó el desistimiento tácito, se levantaron medidas cautelares, se ordenó el desglose y el archivo del expediente. De la misma manera, la figura procesal de terminación se aplicó teniendo en cuenta que desde el 24 de febrero de 2016, se encuentra inactivo, sin que la parte actora haya tenido el interés en impulsar su proceso.

Sustentación de la solicitud de ilegalidad: El profesional del derecho hoy demandante, aplicar el numeral dos (02) del art. 317 del C.G. del P., implica de hecho, la creación de una nueva causal de extinción de la obligaciones que no es de recibo en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el Juzgado debe darle una interpretación finalista a la norma lo cual conllevaría a que se continuara con el trámite del proceso hasta que extinguiera la obligación de la demandada por los medos que establece el art. 1625 y concordantes del código civil.

Para resolver se considera:

Para comenzar, la ley 1564 del 2012, trajo nuevas reformas en el sistema procesal Colombiano e implantó el nuevo Código General del Proceso, así mismo, uno de esos cambios fue la facultad otorgada al administrador de justicia en descongestionar su despacho de aquellos procesos en los cuales ya las partes no han tenido un interés jurídico de impulsarlos o terminarlos, para lo cual, se hace uso del mecanismo procesal del desistimiento tácito; el cual se define como la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, sin que las partes muestren un verdadero interés en su impulso.

Cabe resaltar que, esta agencia judicial antes aplicar la figura en comento, a priori verifica si al caso sub judice se cumple con los prepuestos objetivos contenidos en el enunciado normativo art. 317 ejusdem, es decir, analiza la última actuación procesal que se haya dictado y procede a realizar el computo a ver si se dan los requisitos indispensables como lo son los dos (2) años de inactividad del proceso.

Ahora bien, según los argumentos alegados por el profesional del derecho, se deduce que el juez no puede decretar el desistimiento tácito, dado que si las normas sustanciales tienen primacía sobre las procesales, por lo tanto, no era correcto decretar el desistimiento tácito, sino continuar con el trámite del proceso hasta que se extinguiera la obligación de la ejecutada conforme lo indica el enunciado normativo 1625 del código civil.

De la misma forma, la Corte Constitucional indicó que *“El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, **primero**, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, **segundo**, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos”*.

Por ende, **Artículo 228 de la Constitución**, establece *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”* La Corte Constitucional en la citada **sentencia C – 173 de 2019**, manifestó que: *“el debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”*.

Explicó la Corte Constitucional que *“El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, **que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades**. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal,*

posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales”

Así entonces, el apoderado judicial del extremo ejecutante, solicita la ilegalidad y/o nulidad de la providencia adiada 04 de octubre de 2018, aduciendo que al decretarse el desistimiento tácito, desconoce el contenido del enunciado normativo 1625 del Código Civil, dado que se debe garantizar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, argumento éste que el máximo órgano de justicia constitucional ha desvirtuado al manifestar que: *“La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona”*.

Concluye la Corte Constitucional que *“La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”*.

Así las cosas, esta agencia judicial decretó el desistimiento tácito dado a que se cumplieron con el presupuesto procesal del término indicado por ley, esto es, el proceso desde el 24 de febrero de 2016, no había actuación procesal alguna, hecho éste que conllevó a este operador judicial terminar el proceso por la mencionada figura, sin que se interpusiera recurso alguno contra la misma, quedando en firme, por ende, la providencia cuestionada tiene respaldo jurídico y jurisprudencial para proferirla y surtir sus efectos establecidos.

En este orden de ideas, para esta agencia judicial no se ha desconocido derecho sustancial, como lo es, el art. 228 superior y demás normas concordantes, dado a que el administrador de justicia también está facultado para aplicar todas normas del ordenamiento, inclusive, las de orden procesal, es decir, el 317 ídem, no vulnera derechos sustancial alguno por razones que la terminación del proceso es por causa de la negligencia del demandante.

Además de ello, cabe resaltar que, la demanda se le decretó el desistimiento tácito por primera vez, lo cual indica que puede volverla a presentar por segunda vez, conforme lo indica el inciso f del numeral 2 del art. 317 ejusdem, que establece que *“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la*

demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta" . Esto significa que, es la extinción del derecho litigioso, más no de la propia obligación, puesto que el demandante dentro de los seis (06) meses posteriores, puede presentar nuevamente la demanda, si le llegasen aplicar el desistimiento por segunda vez, de esta manera se extinguirá la obligación así como lo establece el inciso g) del numeral 2 del art. 317 in fine.

Siendo así las cosas, la providencia atacada de legalidad está respaldada con fundamentos jurídicos, por lo tanto, no se avizora desconocimiento del derecho sustancial alguno, dado a que la labor de este administrador de justicia es aplicar las normas en los casos concretos. Así mismo, tampoco se avizora que el proveído este viciado de nulidad alguna, máxime cuando estas son taxativas y están consagradas en el art. 133 ibídem, y no se avizora causal de las señaladas allí, que se adecue para viciar el auto cuestionado.

Como corolario de todo lo expuesto, se puede afirmar que la petición de legalidad y/o nulidad carece de respaldo jurídico para prosperar, puesto que la providencia adiada 04 de mayo de 2018, está respaldada con asidero normativo, por lo tanto, se procede a denegar la petición del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de ilegalidad o nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las motivaciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
Juez.